

## Informe de Investigación

### TÍTULO: INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA PENAL

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Penal	<b>Descriptor:</b> Medidas alternativas al proceso penal
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Incumplimiento acuerdo conciliatorio, suspensión de la acción penal.
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
Conveniencia del plazo para la extinción de la acción.....	2
Consecuencias del incumplimiento de acuerdo conciliatorio.....	2
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>3</b>
Código Procesal Penal.....	3
Conciliación en delitos.....	3
Conciliación en contravenciones.....	5
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>6</b>
Consecuencia: No extinción de la acción penal.....	6
Causa justa del incumplimiento.....	8
Incumplimiento y prórroga.....	10
Procedimiento. Incumplimiento provoca ineficacia del acuerdo conciliatorio.....	12
Procedimiento. Incumplimiento provoca reanudación de la persecución penal.....	13

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene información sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio en el procedimiento penal costarricense, sus consecuencias y alcances. Se incluye doctrina nacional, la normativa vigente del Código Procesal Penal que regula dicha situación, y citas jurisprudenciales que delimitan e interpretan la normativa para su aplicación práctica.



## 2. DOCTRINA

### **Conveniencia del plazo para la extinción de la acción**

[LLOBET RODRÍGUEZ]<sup>1</sup>

*“El esperar el cumplimiento del acuerdo para declarar extinguida la acción penal fue agregado por la Ley de Reorganización Judicial (Ley 7728). La norma es coherente con la que existe en relación con las contravenciones, que fija un plazo para controlar el cumplimiento del acuerdo en treinta días naturales (Art. 403 C.P.P).”*

*Lo lógico es que aún en caso de incumplimiento sin justa causa la víctima pueda autorizar la prórroga del plazo, ello partiendo del principio general de la búsqueda de la solución alternativa, establecido en el artículo 7 C.P.P.*

*Aunque el incumplimiento del imputado haya sido con justa causa, no procede prorrogar el plazo cuando la víctima no esta de acuerdo. En tal caso, lo que procede es la reanudación del procedimiento.”*

### **Consecuencias del incumplimiento de acuerdo conciliatorio**

[MORA MONTERO]<sup>2</sup>

*“Las obligaciones que el imputado puede comprometer, tienen que ser cumplidas en el plazo de 1 año, que es el máximo legal que la ley permite a estos arreglos. Esta limitación y las que de seguido comentaremos, fueron introducidas por el art. 15 de la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 de 8 de diciembre de 1997, publicada en el Alcance 61-A a La Gaceta N°242 del 26 de diciembre de 1997. En dicha normativa se agregó:*



*"Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.*

***Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.***

*En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación."*

*De ahí que la resolución que acuerda admitida la conciliación (homologación de los acuerdos) tiene efectos diferidos hasta el efectivo cumplimiento de los mismos."*

### **3. NORMATIVA**

#### ***Código Procesal Penal***

#### **Conciliación en delitos**

#### **ARTÍCULO 36.- Conciliación**



En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliere, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que



puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

(Así reformado por el artículo 16 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

## **Conciliación en contravenciones**

#### **ARTÍCULO 402.- Audiencia de conciliación.**

Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas, la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio.

#### **ARTÍCULO 403.- Efecto de los acuerdos.**

Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones.

## **4. JURISPRUDENCIA**

### ***Consecuencia: No extinción de la acción penal***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>3</sup>

*"II. [...] El Código Procesal Penal en el artículo 36 establece la conciliación como un mecanismo de solución de conflicto penal, el cual se encuentra sujeto a ciertas reglas y condiciones. Se prevé la conciliación a plazos como ocurre en este caso, indicando la norma que "Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal efecto podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. Si el imputado no cumpliere sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.", de manera que **si las partes acordaron en la conciliación penal cumplir***



*determinadas obligaciones y en el plazo dado no se realizaron, entonces hay incumplimiento y no quiso la parte extinguir la acción penal por cumplimiento de la conciliación, por lo que no puede ahora reclamar esa consecuencia. La parte hace ver que en el escrito de la parte ofendida no se dijo en qué consistió el incumplimiento, ni tampoco en la resolución que lo decreta, la cual además es nula por ser el juez quien hizo acusación, aspecto sobre el cual debe decirse, que si la parte recurrente afirma que cumplió, entonces ha tenido largo tiempo para demostrarlo y así verse beneficiado con la extinción de la acción penal aunque sea en esta sede, no obstante no lo ha probado y espera que se lo demuestren, cuando el interés es de la defensa. En cuanto al vicio de la resolución es incuestionable que lo tiene, sin embargo, aún cuando se elimine la misma, siempre persiste el incumplimiento reclamado por la parte y el proceso se reanudó como correspondía. El otro tema medular que se plantea es que al haberse realizado una conciliación en sede agraria, bajo las reglas de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social (No. 7727 publicada en la Gaceta Oficial Bo. 142, de 23 de julio de 1998), entonces ese acuerdo tiene naturaleza de cosa juzgada, de conformidad con el numeral 9 de esa ley que expresamente lo señala: "Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata". Sobre este aspecto la jurisprudencia penal se ha pronunciado en casos anteriores, señalando que: "...el hecho de que la conciliación no se efectúe en la sede penal, no implica necesariamente que los acuerdos tomados fuera de tal sede y que atañen a una causa penal en concreto no debe ser tenidos en cuenta con una manifestación de la voluntad de los involucrados que deba ser tenida en cuenta por el juzgador de la sede penal para disponer lo concerniente sobre la eventual extinción de la acción penal."(Sentencia 2003-915 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), no obstante, no tienen aplicación automática, pues deben ser revisados por el Juez Penal para examinar el contenido del acuerdo y las cláusulas adoptadas, agregando que "Otro de los aspectos que debe ser considerado para la homologación es el referente al cumplimiento de la cláusulas sujetas a plazo o condición, pues en caso de que existan tales, aunque es posible homologar el acuerdo se debe dejar sujeta la extinción de la acción penal al cumplimiento de tales condiciones o plazos." ( Expediente No 98-200735-0412-PE, Sentencia 2003-915 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Este Tribunal comparte el anterior criterio, que aunque los acuerdos conciliatorios sean tomados en otra sede y tengan carácter de cosa juzgada, lo son en relación al proceso en que se toman y no tiene efecto automático en sede penal, estancia en donde deben ser llevados los acuerdos para examen y homologación, especialmente, lo referente a los plazos y el cumplimiento de los acuerdos. Incluso*

*en consecuencia, la conciliación en sede civil bajo la ley de Resolución de Conflictos es eficiente para la sede civil, más no automática para aplicarse a la cuestión penal, pues hay casos como el robo agravado, homicidio o violación calificada que eventualmente no tienen autorizada la conciliación. En este caso por tratarse de una conciliación sobre el delito de usurpación, que es de acción pública a instancia privada sí procedía conciliar, no obstante las partes la trasladaron a la sede penal como correspondía e hicieron de aquel acuerdo el mismo para la sede penal, de manera que sí se le dio efectos, con la diferencia que en el despacho penal se le puso plazo de cumplimiento y la ley sujeta el cumplimiento para poder extinguir la acción penal. Si el imputado incumplió entonces no puede ahora reclamar un sobreseimiento, ni tampoco la cosa juzgada, porque su propia inactividad es la que ha impedido que se le declare extinta la acción penal. Por tal razón el motivo debe declararse sin lugar.”*

### **Causa justa del incumplimiento**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>4</sup>

*"UNICO MOTIVO. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONCILIACIÓN. En el único motivo de su recurso el Lic. Manuel Chavarría Duarte reclama la existencia de actividad procesal defectuosa. Indica que el tribunal sentenciador realizó una audiencia de conciliación previa al contradictorio, y homologó los acuerdos adoptados por las partes. Manifiesta que ante el incumplimiento justificado de los mismos por parte del imputado el tribunal fijó hora y fecha para la realización del debate. En el acta respectiva consta que de previo al inicio del mismo el recurrente solicitó “que se de a su defendido quince días más para cancelar el dinero que se comprometió en la audiencia de conciliación. Seguidamente el acusado señala que se encontraba enfermo y con limitaciones económicas, motivos por los cuales no pudo cumplir...” A pesar de la anuencia tanto de la víctima como del Ministerio Público en prorrogar el plazo acordado, el tribunal rechazó la petición (folio 60) indicando que la etapa de conciliación estaba precluida y se debía aplicar el Código de Procedimientos Penales. Acto seguido realizó el debate que culminó con la sentencia condenatoria en este acto recurrida. En criterio del señor defensor la resolución del tribunal es incorrecta pues dejó de aplicar el párrafo sexto del artículo 36 del Código Procesal Penal, y no analizó las razones del incumplimiento esgrimidas por el imputado. Por otro*





lado se irrespetó la voluntad de las partes y el papel activo de la víctima en el proceso, omitiendo resolver el conflicto social subyacente. El reclamo es atendible. A pesar de que el presente caso se tramita con base en el Código de Procedimientos Penales de 1973 por tener auto de elevación a juicio anterior a la vigencia del nuevo ordenamiento procesal, al mismo le son aplicables las reglas de Conciliación establecidas por aquél, al existir disposición legal expresa en ese sentido (Transitorios III y IV de la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 15 de diciembre de 1997). El párrafo sexto del artículo 36 del Código Procesal Penal –reformado por la ley arriba citada– establece la posibilidad de conceder prórrogas para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios siempre que concurren justa causa y anuencia de la víctima, antes de la declaración del imputado en debate. En el caso sometido a examen, la posibilidad de prorrogar el plazo no había precluido, pues no se había dado esa declaración y existía acuerdo de partes en la prórroga. El tribunal no consignó nada en la sentencia recurrida sobre dichos extremos. Lo único que se aprecia en el expediente es el acta visible a folio 59, en donde se resolvió: “Se rechaza la petición de la defensa porque la etapa de conciliación está precluida y se incumplió, por otra parte es de aplicación a este el Código de Procedimientos Penales”. Ante revocatoria del defensor el tribunal dispuso: “Se rechaza la revocatoria, el recurso fue resuelto con sustanciación, amen de que el acusado el día de hoy ha dado una justificación diferente a la que dio en el expediente (folio 53), de los motivos por los cuales no había podido cumplir con lo que se comprometió, por lo cual se torna dudosa la misma” (...). A pesar de que el tribunal de juicio es el único que, de acuerdo con los principios de oralidad e inmediatez, puede valorar la credibilidad de las razones alegadas por el imputado, en el caso que nos ocupa resolvió en contra del mismo, a pesar de reconocer expresamente la existencia de dudas sobre ese punto en concreto. El artículo 9 del Código Procesal Penal establece: “El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable para el imputado...”. El principio de favor rei del que se deriva la norma transcrita tiene dos aristas. La primera de ellas como “regla de tratamiento al imputado”, lo que implica entre otras cosas que no pueda presentarse como culpable ante los medios de comunicación y que la limitación a la libertad ambulatoria sea excepcional. La segunda como “regla de juicio”, que impone la carga de la prueba al acusador e implica el dictado de una sentencia absolutoria en caso de duda (véase: FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p.551). El problema doctrinal de fondo sería el alcance o extensión del principio de favor rei dentro del proceso penal. En nuestro sistema jurídico podría discutirse si el artículo 9 del

*Código Procesal Penal es aplicable sólo a los hechos de relevancia típica contenidos en la acusación, o si por el contrario incluye –en su aspecto de “regla de tratamiento al imputado”- hechos relacionados con el proceso pero no necesariamente con el delito acusado, tales como el instituto conciliatorio. La solución se encuentra en el artículo 2 del C.P.P., que contiene una regla de interpretación obligatoria para todo el ordenamiento procesal penal: “deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso”. Por otro lado el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece: “Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”. Esto significa que el artículo 9 del Código Procesal Penal, que recoge el principio de duda a favor del imputado, debe interpretarse restrictivamente a favor de la libertad y los derechos de las partes. Lo mismo puede decirse del artículo 7 en cuanto regula el Principio de Solución del Conflicto. Una interpretación integrada así como restrictiva de los artículos 7, 9 y 36 del Código Procesal Penal necesariamente nos lleva a concluir que cuando existan dudas sobre hechos configurativos de justa causa ante el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, y las partes estén de acuerdo en prorrogar el plazo, debe estarse a los más favorable para el imputado. Cualquier otra interpretación sería extensiva y por lo tanto contraria a los principios procesales propios de un estado democrático. En el caso que nos ocupa el tribunal, no obstante que reconoce tener dudas sobre la existencia de la justa causa, invirtió el principio de in dubio pro reo y escogió la posición más gravosa para el acusado. Por otro lado, al considerar precluida la etapa conciliatoria interpretó extensivamente el artículo 36 del Código Procesal Penal en perjuicio de los derechos de la víctima de prorrogar el plazo acordado y del imputado de beneficiarse de ello, así como el derecho de ambos de solucionar el conflicto social que sirve de base al proceso. Si los juzgadores tenían dudas sobre la existencia de la causa que justificaría el incumplimiento de lo acordado y estando todas las partes de acuerdo en la prórroga, lo correcto habría sido autorizar la misma con el fin de favorecer tanto la solución del conflicto como las potestades conferidas a los sujetos procesales.”*

### **Incumplimiento y prórroga**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>



"Señala el recurrente que en su criterio dado los reiterados incumplimientos del imputado, precluyó el derecho de las partes a conciliar. Además que el tribunal no tiene derecho a promover la conciliación, afectando el derecho general de las partes a la justicia. Indica que mediante el presente recurso corrige el error del fiscal que intervino en debate de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Solicita que se case la sentencia y se remita el expediente al tribunal de juicio para su correspondiente sustanciación. Los argumentos del impugnante no son de recibo. En primer lugar debe aclararse que el tribunal no realizó una audiencia de conciliación, sino que homologó la que fue realizada en la audiencia preliminar. De una lectura diligente del fallo se desprende la circunstancia apuntada (ver folio 80 frente del expediente, líneas 19 a 22); de manera que no es cierto que el tribunal se arrogara facultades que la ley no le concede. En segundo lugar, respecto de la pretendida preclusión del derecho de la víctima -y del imputado- a conciliar, debe tenerse en cuenta que en un proceso penal que pretenda llamarse democrático, las disposiciones legales que limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, o la libertad personal, deben interpretarse restrictivamente ( ver el artículo 2 del Código Procesal Penal). El artículo 36 del Código Procesal Penal, reformado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 16 de diciembre de 1997, en sus párrafos cuarto y sexto establece que el imputado tiene un plazo máximo de un año para cumplir las obligaciones contraídas, plazo que puede ser prorrogado por acuerdo con la víctima por seis meses más. Interpretando restrictivamente dicha disposición, resulta evidente que las manifestaciones rendidas por la víctima en la audiencia de debate constituyen una prórroga tácita del plazo, por lo que la resolución del tribunal está ajustada a Derecho. Considera esta Sala que, contrariamente a lo indicado por el impugnante, tanto el tribunal de juicio como la Licda. T.B., representante del Ministerio Público, materializaron en forma acertada la filosofía que inspira el nuevo modelo, así como el principio de interpretación restrictiva que debe informar todo el ordenamiento procesal, y que resulta tan frecuentemente ignorado. Uno de los fines declarados del proceso penal es lograr la paz social, y una forma de lograrla es devolviendo a los protagonistas la propiedad del conflicto, arrebatada durante tanto tiempo por el Estado. (ver art.7 C.P.P., MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1 Vol. a , Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p.120. CHRISTIE, Nils, Los conflictos como pertenencia, en DE LOS DELITOS Y DE LAS VICTIMAS, Julio Maier, compilador, Ad Hoc S.R.L., Buenos Aires, 1992, p.157, MORA MORA , Luis Paulino, Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal, en REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL, San José, 1996). Si

*se remitiera la presente causa para una nueva sustanciación, se les estaría impidiendo a las partes su legítimo derecho a conciliar, afectando el derecho general a la justicia invocado por el recurrente, y se estaría afectando además el fin de lograr la armonía social y la solución del conflicto subyacente, conflicto que mediante la oportuna actuación del tribunal de juicio ha quedado definitivamente resuelto. Es por lo anterior que el reclamo debe ser rechazado."*

### **Procedimiento. Incumplimiento provoca ineficacia del acuerdo conciliatorio**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>6</sup>

*"El 2 de setiembre de 1999 la madre del menor ofendido hizo ver al Juzgado Penal el incumplimiento en que incurrió la imputada con respecto al acuerdo conciliatorio (folio 122), lo que se puso en conocimiento de las partes (folio 123), aceptando la imputada su incumplimiento (folio 144). Como consecuencia de ello el Juzgado Penal tuvo por ineficaz el acuerdo conciliatorio, ello por resolución del 8 de setiembre de 1999 (folio 125). De acuerdo con el Art. 36 párrafo 4) del Código Procesal Penal durante el plazo para verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio se suspende la prescripción de la acción penal. Resulta así que la prescripción al ser interrumpida por la primera imputación empezó a correr de nuevo el 9 de octubre de 1998, siendo suspendida el 14 de junio de 1999. Hasta esa fecha habían transcurrido un plazo de ocho meses y cinco días de prescripción. Si se parte de que el plazo para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio era de dos meses, que vencían el 14 de agosto de 1999, a partir de esa fecha continuó corriendo de nuevo la prescripción, debiendo tomarse en cuenta así el plazo que con anterioridad al 14 de junio de 1999 había transcurrido. La sentencia de sobreseimiento se dicta el 24 de abril del año 2000, resolución que interrumpe la prescripción, de acuerdo al Art. 33 inciso d) del Código Procesal Penal. Al momento de dictarse habían corrido ocho meses y diez días desde que continuó corriendo el plazo el 14 de agosto de 1999, lo que sumado a los ocho meses cinco días que habían corrido antes de que operase la suspensión de la prescripción da un total de dieciséis meses quince días, por lo que al momento de dictarse la sentencia de sobreseimiento no había transcurrido el plazo de dieciocho meses de la prescripción del delito de lesiones culposas (Arts. 31 inciso 1), 33 inciso a) y 36 del Código Procesal Penal)"*

## **Procedimiento. Incumplimiento provoca reanudación de la persecución penal**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>7</sup>

*"I.-ÚNICO MOTIVO (forma): Errónea declaratoria de prescripción. En el único motivo de su recurso, la representante del Ministerio objeta el sobreseimiento dictado por el tribunal de juicio de Pérez Zeledón, al haberse vulnerado los artículos 75, 77 y 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (normas que en realidad no resulta aplicables, pues para la fecha en la cual se ubican los hechos, esto es, el 26 de abril de 2004, el acusado contaba con 19 años de edad), 33 y 41 de la Constitución Política, y 28, "311 inciso d)" (sic), 33inciso e) y 340 del Código Procesal Penal. Como respaldo de su impugnación, en el sentido de que en la especie no operó la prescripción, argumenta lo siguiente: a) El 13 de agosto de 2004 se realizó la audiencia preliminar, donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. No obstante, por resolución del 26 de abril de 2005 el Juzgado Penal de Pérez Zeledón ordenó la reapertura de los procedimientos, en virtud de que el acusado incumplió con el citado acuerdo. Además, el 26 de febrero de 2006 se decretó la rebeldía del imputado, la que fue revocada por resolución del 22 de marzo de 2006; b) El artículo 28 del Código Procesal Penal establece que "si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta considerable e injustificadamente de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal"; c) En este caso es a partir de la fecha en que el Juzgado Penal de Pérez Zeledón ordenó la reapertura del procedimiento, cuando debe contar el plazo de prescripción, el cual estuvo suspendido por un plazo de siete meses y trece días a raíz del acuerdo conciliatorio. El error del juez consiste en tener por reabierto el proceso a partir de la manifestación "del ofendido" (sic), lo que resultaría ilegal, al no estar establecido de esa forma en el Código Procesal Penal, el que es claro en que ello se dará por autor fundado y no por la mera manifestación del ofendido o cualquier otra persona, informando acerca de que el acusado está incumpliendo con el acuerdo conciliatorio."*

**CIJUL**ENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA





**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LLOBET RODRÍGUEZ Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Segunda Edición. Editorial Jurídica Continental. San José. Costa Rica. 2003. P 117.
- 2 MORA MONTERO Marlen. Estructura y función de las llamadas "salidas alternas" en el nuevo proceso penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 1999. Pp 103-104.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas diez minutos del quince de noviembre del dos mil siete. Res: 2007-1458.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del dos de marzo del dos mil uno. Res: 2001-00246.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con diez minutos del veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Res: 1999-01519.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, veintitrés de junio del dos mil. Res: 2000-477.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de setiembre de dos mil seis. Res: 2006-0959.